



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 145 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210024700	Ejecutivo	Hector Daniel Perez Arango	Hector Orlando Reyes Calderon	31/08/2021	Auto Decide - Reconoce Personería - Pone En Conocimiento Documento-Previo A Seguir Ejecución Ordena Oficiar A Colpensiones Con Término Perentorio
05045310500220210038000	Ordinario	Alberto Quiroz Alzate	Banco De Bogota	31/08/2021	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Colpensiones Y Banco De Bogota S.A. - Tiene Por Contestada La Demanda Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220150142100	Ordinario	Alfonso Rafael Sarabia Salas	Agrícola El Retiro Sa	31/08/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior.

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

333b4e3a-b6ff-49a8-9912-10507a31612c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 145 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210029600	Ordinario	Ana Mercedes Mayo Ramirez	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	31/08/2021	Auto Decide - Requiere Parte Demandante - Notifica Conducta Concluyente Al Municipio De Vigia Del Fuerte- Devuelve Contestacion Y Llamamiento En Garantia Para Subsanan
05045310500220210031200	Ordinario	Astrid Johana Murillo Heredia	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	31/08/2021	Auto Decide - Requiere Nuevamente Parte Demandante - Devuelve Contestacion Y Llamamiento En Garantia Para Subsanan

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

333b4e3a-b6ff-49a8-9912-10507a31612c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 145 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160215000	Ordinario	Emiliano Palacios Rentería	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Agricola Cerdeña S.A	31/08/2021	Auto Decide - Repone Decisión- Modifica Agencias En Derecho
05045310500220210038900	Ordinario	Jefferson Andres Gutierrez	Banaexport S.A.S, C.I. Uniban S.A.	31/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificada A Banaexport S.A.S. Reconoce Personeria Tiene Por Contestada Demanda Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220210038900	Ordinario	Jefferson Andres Gutierrez	Banaexport S.A.S, C.I. Uniban S.A.	31/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada Y No Contestada La Demanda Por C.I. Uniban S.A.

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

333b4e3a-b6ff-49a8-9912-10507a31612c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 145 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210031700	Ordinario	Jorny Romaña Incel	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	31/08/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220210031800	Ordinario	Jose De La Cruz Moreno Perea	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	31/08/2021	Auto Decide - Requiere Nuevamente Parte Demandante - Notifica Conducta Concluyente Al Municipio De Vigia Del Fuerte - Devuelve Llamamiento En Garantia Para Subsananar - Aplaza Audiencia

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

333b4e3a-b6ff-49a8-9912-10507a31612c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 145 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210031900	Ordinario	Ledys Manuela Palacios Chaverra	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	31/08/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

333b4e3a-b6ff-49a8-9912-10507a31612c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 145 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210029500	Ordinario	Luis Andres Palacios Quinto	Municipio De Apartado, Constructora Diez Cardona S.A.S.	31/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por El Municipio De Apartadó - Accede Al Llamamiento En Garantía Por El Municipio De Apartadó - Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan A Mario Alonso Grajalez Pérez-No Accede A Llamamiento En Garantía De Seguros Generales Suramericana S.A.- Requiere Previo Estudio De Llamamiento En Garantía.

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

333b4e3a-b6ff-49a8-9912-10507a31612c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 145 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210029500	Ordinario	Luis Andres Palacios Quinto	Municipio De Apartado, Constructora Diez Cardona S.A.S.	31/08/2021	Auto Ordena - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasivacon El Ministerio Del Deporte
05045310500220210037000	Ordinario	Luis Enrique Roman Roman	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Iversiones Cabo De Hornos S.A.S	31/08/2021	Auto Decide - Deniega Recurso De Reposición Por Extemporáneo Concede Recurso Apelacion
05045310500220160191000	Ordinario	Margarita Ines Tabares Sanchez	Porvenir Sa	31/08/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior.
05045310500220140033600	Ordinario	María De Las Mercedes Soto	Porvenir S.A.	31/08/2021	Auto Ordena Cumplir - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior.

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

333b4e3a-b6ff-49a8-9912-10507a31612c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 145 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210032200	Ordinario	Milena Prado Salas	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	31/08/2021	Auto Decide - Requiere Nuevamente Parte Demandante - Notifica Conducta Concluyente Al Municipio De Vigia Del Fuerte- Devuelve Contestacion Y Llamamiento En Garantia Para Subsanan -Aplaza Audiencia
05045310500220210032300	Ordinario	Pastora Moreno Viera	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	31/08/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

333b4e3a-b6ff-49a8-9912-10507a31612c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 145 De Miércoles, 1 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210032400	Ordinario	Teodora Valencia Mecheche	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	31/08/2021	Auto Decide - Requiere Nuevamente Parte Demandante - Devuelve Contestacion Y Llamamiento En Garantia Para Subsanan - Aplaza Audiencia
05045310500220150045400	Ordinario	Maria De La Luz Moreno Martínez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	31/08/2021	Auto Decide - No Reponedecisión

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 1 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

333b4e3a-b6ff-49a8-9912-10507a31612c



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 1241
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HÉCTOR DANIEL PÉREZ ARANGO
EJECUTADO	HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00247-00
TEMA Y	PODER-TITULO PENSIONAL
SUBTEMAS	RECONOCE PERSONERÍA-PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO-PREVIO A SEGUIR EJECUCIÓN ORDENA OFICIAR A COLPENSIONES CON TÉRMINO PERENTORIO

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

PODER

1-. Teniendo en cuenta el poder obrante a folios 107 del expediente, al cumplir el mismo con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FREY LOPERA BETANCUR**, portador la Tarjeta Profesional N° 93.166 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación del ejecutado **HÉCTOR ORLANDO REYES CALDERÓN**, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

MANIFESTACIÓN EJECUTADO

2-. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, el memorial de manifestación presentada por el apoderado judicial del ejecutado obrante a folios 108 del expediente.

REQUERIMIENTO A COLPENSIONES

3-. Previo a continuar con el trámite del proceso, en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes y la verdad procesal, se ordena requerir mediante oficio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con el fin que efectué la liquidación del título pensional, ordenado en el mandamiento de pago, para lo cual se

concede el término de diez (10) días hábiles siguientes a la remisión del oficio, so pena de aceptar el valor que arrojó el simulador de la página web de esa entidad obrante a folios 94 y 95 del expediente.

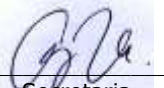
El oficio debe ser tramitado por la parte ejecutante a través de correo electrónico con envío simultaneo tanto a la parte ejecutada al correo informado en el poder, como al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **145** hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3238cfa3a4528ffab3242b20e77a28d6b35f5c2f225a7214ff184eba0458fc1**

Documento generado en 31/08/2021 11:52:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1229/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBERTO QUIROZ ALZATE
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00380-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES Y BANCO DE BOGOTA S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES Y BANCO DE BOGOTA S.A.

Teniendo en cuenta que el 29 de julio de 2021, la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada BANCO DE BOGOTA S.A. y el 26 de julio hogaño la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sin encontrarse efectivamente notificados del auto admisorio de la demanda, aportan poderes otorgados por los representantes legales de cada una de la citadas demandadas, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por las partes accionadas permiten inferir claramente que las citadas demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 04 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 04 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, visto el poder general otorgado por la representante legal sustituta del BANCO DE BOGOTÁ S.A., allegado con la contestación de la demanda, visible en el documento 05 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA

Considerando que la apoderada judicial de la BANCO DE BOGOTA S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 29 de julio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE BANCO DE BOGOTA S.A.** la cual obra en el documento número 05 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 26 de julio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento número 04 del expediente electrónico.

4.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Considerando las decisiones que anteceden, y toda vez que todas las partes llamadas a hacer parte del presente litigio se encuentran efectivamente notificadas, **SE FIJA FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día,** se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el

caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 145 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a78e0f42e98dc0b2bcaee5f8ec390fe04c2a2e3cd944cc88524dc7bfc0f3eb
 Documento generado en 31/08/2021 01:13:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1227
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALFONSO RAFAEL SARABIA SALAS
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIROS S.A Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2015-01421-00 (R.I 2015-00382)
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que de manera física fue devuelto el expediente el día de 23 de agosto de 2021, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 29 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 145** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 de septiembre de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebb3c53db92956302a129b974ab310dd82bb689daa18161e1ab2d8bc72f0ad95

Documento generado en 31/08/2021 11:28:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1236/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA MERCEDES MOYA RAMIREZ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002- 2021-00296-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE AL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE- DEVUELVE CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PARA SUBSANAR

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-REQUIERE PARTE DEMANDANTE.

SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que realice la notificación personal a las codemandadas FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

2.-NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE

Teniendo en cuenta que el día 19 de julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el ALCALDE del citado municipio, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

2.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

En atención al poder otorgado por el ALCALDE del Municipio de Vigía del Fuerte, través de escrito allegado por medio electrónico el 19 de julio de 2021, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 19 julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

4.- DEVUELVE PARA SUBSANAR LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE

Respecto al escrito de llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizado de las entidades que pretende llamar en garantía, como lo son, la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues si bien se relacionan en la contestación a la demanda, no fueron aportado. Lo anterior so pena de rechazo del llamamiento en garantía.
- b) Se deberán presentar en escrito separado de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que en la contestación de la demanda se manifiesta la intención de llamar en garantía a la citada sociedad, sin embargo, no se aportó escrito que sustente dicho llamamiento y mucho menos material probatorio que permita establecer su procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bccb335d4c987c9d93210978863b7256f3398247961a756d157efa4f9b4152ea
Documento generado en 31/08/2021 01:13:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1235/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	ASTRID JOHANA MURILLO HEREDIA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACION PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) - DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002- 2021-00312-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE - DEVUELVE CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PARA SUBSANAR

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE.

Visto el memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 03 de agosto del 2021, recibió efectivamente por el Despacho el 04 de agosto hogaño, **SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD), de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

2.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 19 julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de

contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

3.- DEVUELVE PARA SUBSANAR LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE

Respecto al escrito de llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizado de las entidades que pretende llamar en garantía, como lo son, la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues si bien se relacionan en la contestación a la demanda, no fueron aportado. Lo anterior so pena de rechazo del llamamiento en garantía.
- b) Se deberán presentar en escrito separado de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que en la contestación de la demanda se manifiesta la intención de llamar en garantía a la citada sociedad, sin embargo, no se aportó escrito que sustente dicho llamamiento y mucho menos material probatorio que permita establecer su procedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 145 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaría
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b57284c5a13338589a45117f649d81c662a006bf9e074fb29bce79d159544b

Documento generado en 31/08/2021 01:13:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1034
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	EMILIANO PALACIOS RENTERÍA
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2016-02150-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	REPONE DECISIÓN-MODIFICA AGENCIAS EN DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 949 de 17 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 01 de febrero de 2018 (fls. 497-501), el Despacho condenó en costas a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, señalando como agencias en derecho el valor de **\$6'904.920.00**, a favor de la parte ejecutante, producto de aplicar los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia referida fue objeto de apelación por lo que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 30 de agosto de 2017, revocó la decisión proferida por este juzgado, absolviendo a la demandada. La Sala de Casación laboral mediante sentencia de 29 de junio de 2021 (fls. 612-631), casa la sentencia, por lo que las costas procesales quedaron de la forma en como fueron impuestas por este juzgado en la decisión de primera instancia. Las costas se liquidaron el 17 de agosto de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha y notificadas por estado del día 18 de agosto de 2021.

Encontrándose dentro del término el día 20 de agosto de 2021, la apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del

auto que aprobó las costas procesales argumentando que si bien es cierto que en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores como la duración del proceso, la gestión adelantada por el apoderado de la parte vencida en juicio, y de principios tales como la comprobación, la utilidad, la legalidad y la razonabilidad. Que se debe tener en cuenta que la sentencia de Casación, confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia, y en consecuencia condenó a Colfondos S.A., a reconocer y pagar a la masa sucesoral del demandante, el retroactivo de la pensión de vejez con Garantía Mínima desde el 31 de enero de 2013 hasta el 6 de septiembre de 2018, lo que calculado da la suma de \$47.777.366, por lo que el Despacho debería aplicar como máximo un 7.5%, a dicho valor, es decir, que la liquidación de la condena en costas, sería como máximo **\$3.583.302** y no **\$6.915.020** como fueron liquidadas, aplicando un **14.45%** al valor de las prestaciones reconocidas en la demanda, excediendo notoriamente el tope máximo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de procesos. Que el despacho no tuvo en cuenta que Colfondos S.A. actuó de buena fe dentro del proceso y que las diversas actuaciones desplegadas por la parte demandada, sólo estuvieron encaminadas a ejercer su derecho de defensa, de manera efectiva, durante todas y cada una de las instancias sin dilatar el proceso y en virtud al principio de lealtad procesal, aportó todas y cada una de las pruebas que tenía en su poder, así como también, participó activamente en las audiencias surtidas en el proceso, razón por la cual el valor de las Costas a las que fue condenada deben ser inferior a las indicadas en el auto que liquidó las mismas. Por tanto, solicita que el monto fijado como costas en derecho de la sentencia sea rebajado, con el fin de que dichas costas se fijen por debajo del tope máximo establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir que la liquidación de las costas en derecho y las costas procesales se encuentre por debajo del 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y no en un 14.45% como se liquidaron, para lo cual invoca el Artículo 366 del Código General del Proceso y la sentencia C-089 de 2002 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente

en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recaen los recursos interpuestos, amén de haber sido impetrados oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando de antemano que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el aplicable al presente asunto y no el 1887 de 26 de junio de 2003 expedido por la misma corporación, por cuanto el proceso se inició con posterioridad al 05 de agosto de 2016.

Tras lo indicado, es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el proceso ordinario, el mencionado acuerdo consigna:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de

cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Haciendo la interpretación del citado numeral, cuando se ordene el pago de una suma líquida de mínima, menor o mayor cuantía podrá fijarse sobre ella entre el 5% y el 15%, el 4% y el 10%, y el 3% y 7.5%, respectivamente, como agencias en derecho, o si se ordenó el cumplimiento de una obligación de hacer o dar, aquellas se tasarán entre 1 y 6 SMLMV.

Ahora, si nos detenemos a analizar la condena impuesta por el despacho, se echa de ver que las agencias en derecho fueron tasadas con base en el decreto anterior, esto es, el 1887 de 2003, que permitía aplicar un porcentaje sobre las sumas adeudadas y un valor en salarios mínimos por la obligación de hacer, consistente en pagar una pensión lo que arrojó el valor de **\$6'904.920.00**, tasado como agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo explicado concluye el despacho que le asiste razón a la recurrente, pues la tasación de las agencias se hizo erróneamente, al aplicar una norma diferente a la vigente en el presente asunto, por lo que en el presente evento se debe acudir a lo establecido en el contenido II del numeral 1° del artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, que señala “...(ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido...*”, por lo que atendiendo a la cuantía de la condena, las mismas deben ser por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$3'212.904.00)**, y en este sentido se modificaran las agencias en derecho.

Como prosperó el recurso de reposición, no se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

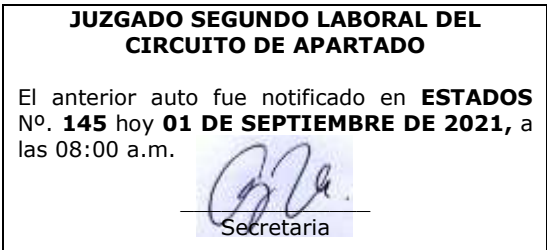
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio N° 949 de 17 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, las agencias en derecho se modifican quedando las mismas en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$3'212.904.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18abc7904e0b6b5d7af7b238b9fcfd3a143a777343e8a35dd6f95e1f01630c**
Documento generado en 31/08/2021 11:52:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1229/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBERTO QUIROZ ALZATE
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00380-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES Y BANCO DE BOGOTA S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES Y BANCO DE BOGOTA S.A.

Teniendo en cuenta que el 29 de julio de 2021, la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada BANCO DE BOGOTA S.A. y el 26 de julio hogaño la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, sin encontrarse efectivamente notificados del auto admisorio de la demanda, aportan poderes otorgados por los representantes legales de cada una de la citadas demandadas, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por las partes accionadas permiten inferir claramente que las citadas demandadas tienen pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y BANCO DE BOGOTA S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 04 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 04 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, visto el poder general otorgado por la representante legal sustituta del BANCO DE BOGOTA S.A, allegado con la contestación de la demanda, visible en el documento 05 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA

Considerando que la apoderada judicial de la BANCO DE BOGOTA S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 29 de julio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE BANCO DE BOGOTA S.A.** la cual obra en el documento número 05 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 26 de julio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento número 04 del expediente electrónico.

4.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Considerando las decisiones que anteceden, y toda vez que todas las partes llamadas a hacer parte del presente litigio se encuentran efectivamente notificadas, **SE FIJA FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.),** a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día,** se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual,** a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el

caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 145 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a78e0f42e98dc0b2bcaee5f8ec390fe04c2a2e3cd944cc88524dc7bfc0f3eb
Documento generado en 31/08/2021 01:13:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1030/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JEFFERSON ANDRES GUTIERREZ
DEMANDADO	BANAEXPORT S.A.S Y C.I. UNIBAN S.A
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00389-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUA TRÁMITE PROCESO.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA Y NO CONTESTADA LA DEMANDA POR C.I. UNIBAN S.A.

Teniendo en cuenta, la constancia de notificación allegada vía correo electrónico el día 19 de julio hogaño por parte del apoderado judicial del demandante, y la constancia de acuse de recibido, recepcionada por medio electrónico en la misma fecha, **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A C.I. UNIBAN S.A** desde el día 19 de julio del 2021.

Considerando lo anterior, y toda vez que el termino legal concedido para contestar la demanda feneció el día 03 de agosto de 2021, sin que a la fecha de expedición de esta providencia se haya recibido manifestación alguna por parte de la citada demandada, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR C.I. UNIBAN S.A**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 145 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a18051b2b0355eab07ba725e821f1013c5134c9ec4211db3bf6fa9e1207437f**
Documento generado en 31/08/2021 01:14:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1233
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JORNY ROMAÑA INCEL
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00317-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el presente trámite, atendiendo a que la **PARTE DEMANDANTE** aportó al Juzgado el 25 de agosto de 2021 a las 8:11 a.m. memorial de notificación realizada a las codemandadas, se **REQUIERE** a la misma a fin de que, previo estudio de la misma, se **REQUIERE** a la parte accionante para que allegue al Despacho la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos por parte de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** quien es la entidad que se encuentra pendiente de notificar dentro del presente asunto, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **145** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48cf2c2377f357fa40768929a9e1178daf40e3b895d69cb8efb66ddb4209bfb

Documento generado en 31/08/2021 11:31:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1234/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JOSE DE LA CRUZ MORENO PEREA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00318-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE AL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE- DEVUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA PARA SUBSANAR - APLAZA AUDIENCIA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE.

SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE a fin de que realice la notificación personal a las codemandadas FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD) de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del DecretoLegislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

2.-NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE

Teniendo en cuenta que el día 19 de julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el ALCALDE del citado municipio, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

2.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

En atención al poder otorgado por el ALCALDE del Municipio de Vigía del Fuerte, través de escrito allegado por medio electrónico el 19 de julio de 2021, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 19 julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

4.- DEVUELVE PARA SUBSANAR LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE

Respecto al escrito de llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizado de las entidades que pretende llamar en garantía, como lo son, la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues si bien se relacionan en la contestación a la demanda, no fueron aportado. Lo anterior so pena de rechazo del llamamiento en garantía.
- b) Se deberán presentar en escrito separado de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que en la contestación de la demanda se manifiesta la intención de llamar en garantía a la citada sociedad, sin embargo, no se aportó escrito que sustente dicho llamamiento y mucho menos material probatorio que permita establecer si procedencia.

5.- APLAZA AUDIENCIA

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el lunes 06 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, se hace necesario reprogramar la diligencia, sin embargo, considerando los múltiples requerimientos infructuosos realizados al apoderado judicial del demandante, para que realice las correspondientes gestiones de notificación, llevando al Despacho a Reprogramar las diligencias en repetidas ocasiones, se ADVIERTE a las partes, que **NO SE FIJARA UNA NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia concentrada, hasta tanto no se encuentren debidamente notificadas todas las partes demandadas en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 145 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f469e84496c94504e421ce5c18cc425accfab957d137f70ba72815660d005e7c
Documento generado en 31/08/2021 01:13:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1231
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LEDYS MANUELA PALACIOS CHAVERRA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00319-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el presente trámite, atendiendo a que la **PORTE DEMANDANTE** aportó al Juzgado el 25 de agosto de 2021 a las 8:09 a.m. memorial de notificación realizada a las codemandadas, se **REQUIERE** a la misma a fin de que, previo estudio de la misma, se **REQUIERE** a la parte accionante para que allegue al Despacho la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos por parte del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)** así como frente a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** quienes son las entidades que se encuentran pendientes de notificar dentro del presente asunto, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **145** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3474f47b1c2071fb24f3fbe8c07a81a520c9c5999a6e0540bb14a20525028c23
Documento generado en 31/08/2021 11:31:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1028
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS ANDRÉS PALACIOS QUINTO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ- CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.- FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA- MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00295-00
TEMA Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE APARTADÓ- ACCEDE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE APARTADÓ- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR A MARIO ALONSO GRAJALEZ PÉREZ- NO ACCEDE A LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

1. SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE APARTADÓ.

En atención a que el escrito de contestación a la demanda fue devuelto para subsanar por providencia del 17 de agosto de 2021, y que el codemandado **MUNICIPIO DE APARTADÓ** aportó la subsanación en forma oportuna el 24 de agosto de 2021, al cumplir los requisitos de ley, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

Así las cosas, conforme a la sustitución allegada, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO** portadora de la tarjeta profesional No.339.091 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**.

2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE APARTADÓ RESPECTO A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En atención a que el escrito de llamamiento en garantía fue devuelto para subsanar por providencia del 17 de agosto de 2021, y que el codemandado **MUNICIPIO DE APARTADÓ** aportó la subsanación en forma oportuna el 24 de agosto de 2021, al cumplir los requisitos de ley, es procedente dar trámite al mismo y, conforme a los argumentos planteados, consistentes en indicar que por las pólizas No.65-44-101127037 y No.65-40-101027148 expedidas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** es beneficiario en las mismas por la ejecución de obra y cuyo tomador es el “Consortio Estadio Apartadó 2015” conformado por los codemandados **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA** y **MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ** cuya cobertura cubija los períodos laborales pretendidos por el demandante, se **ACCEDERÁ AL MISMO**.

Respecto de las pólizas invocadas por el **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, No.48-44-101004630 y No.48-40-101000361, no se accederá al llamamiento en garantía de

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en tanto las mismas cobijan períodos posteriores a los reclamados en el presente asunto, partiendo desde el 17 de septiembre de 2018 y los períodos alegados por el accionante lo son desde el 10 de abril de 2017 y hasta el 15 de diciembre de 2017, además de que en las mismas figura como tomador persona distinta a los demandados y en una de estas, la cobertura hace relación a “*Predios, labores y operaciones*” y no a prestaciones sociales y salarios.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, para este juzgado el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibídem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el contenido de la demanda subsanada, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los seis meses siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADO, so pena de declararse ineficaz, misma que corre a cargo del solicitante, es decir del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

La llamada en garantía dispone de **diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal**, para que de réplica al Llamamiento en garantía.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ.

En atención a que, mediante providencia del 30 de julio de 2021, se tuvo por notificado al codemandado **MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ**, y que el 17 de agosto de la presente anualidad a las 8:16 a.m., fue allegado escrito de la contestación a la demanda, se procede al estudio de la misma y, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Se anota que el poder que fue conferido por el codemandado **MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ** lo fue para que represente a la liquidada sociedad “People Construcciones Civiles S.A.S.” la cual no es accionada en el presente asunto, por lo que tendrá que aportar el poder con facultad para representar a la persona natural que fue demandada en este proceso.
- B. El escrito de contestación a la demanda se presenta tanto en nombre de la sociedad “People Construcciones Civiles S.A.S.” como en representación de la persona natural que es codemandada, el señor **MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ** por lo que se deberá corregir el mismo, excluyendo a la referida sociedad la cual, se itera, no funge como codemandada en el trámite bajo estudio.

4. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ.

Se tiene que, junto con la contestación a la demanda, fueron aportados escritos de llamamiento en garantía por parte del accionado **MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ**

respecto a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** así como frente a **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.** y **FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA**, por lo que se procede a estudiar los mismos. Se tiene que en lo que concierne al llamamiento en garantía a la aseguradora **SURAMERICANA S.A., NO SE ACCEDERÁ AL MISMO**, en tanto las pólizas que se aportan y que sustentan dicha petitoria fueron tomadas por la sociedad “People Construcciones S.A.S.”, persona jurídica que no se encuentra vinculada al proceso como accionada, por lo que no es procedente dar trámite al mismo, pues el codemandado **MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ** ha sido accionado por el demandante como persona natural y no en calidad de representante legal de la liquidada sociedad “People Construcciones Civiles S.A.S.”, existiendo una palmaria falta de legitimación en la causa.

Por otra parte, respecto al llamamiento en garantía deprecado frente a la **CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.** y **FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA**, previo al estudio del mismo, se deberá aclarar el escrito, pues el mismo se propone en nombre de **MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ** pero en calidad de representante legal de la liquidada sociedad “People Construcciones Civiles S.A.S.” y no en calidad de persona natural, que es como fue vinculada al proceso, por lo que deberá corregir el escrito, efectuando las aclaraciones a que haya lugar. Para los efectos, el escrito deberá ser aportado en el mismo término que fue dado para allegar la subsanación de la contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 145** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07aa0f94dee232a25d6156461c3e28e530b1b805f0b261096aa0f318dbf8f59c
Documento generado en 31/08/2021 11:31:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1029
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUIS ANDRÉS PALACIOS QUINTO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ- CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.- FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA-MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00295-00
TEMA Y SUBTEMAS	INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PASIVA
DECISIÓN	ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON EL MINISTERIO DEL DEPORTE

En el proceso de la referencia, considerando la solicitud realizada por la apoderada judicial de la demandada **MUNICIPIO DE APARTADO**, con la contestación de la demanda dentro del acápite de las excepciones de fondo, recibida por medio electrónico el día 29 de julio de 2021 a la 1:24 p.m., mediante la cual pidió que se vincule al trámite procesal a **COLDEPORTES** ahora **MINISTERIO DEL DEPORTE**, quien fungió como parte dentro del convenio interadministrativo que se suscribió con el **MUNICIPIO DE APARTADÓ** para la construcción del Estado Catherine Ibargüen, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva; además, porque la apoderada sustituta del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** aportó copia de los convenios realizados entre la COLDEPORTES y el citado ente territorial; por lo que, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la COLDEPORTES ahora **MINISTERIO DEL DEPORTE** en calidad de Litis consorte necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con COLDEPORTES ahora **MINISTERIO DEL DEPORTE**.

En consecuencia, con lo anterior, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto; además de, la demanda subsanada y sus anexos y el auto admisorio a la COLDEPORTES ahora **MINISTERIO DEL DEPORTE**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web oficial.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial, notificación que estará a cargo del MUNICIPIO DE APARTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **145** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062696a66270fb12348660f0e4d3efd56126c1c2ecd6c9b9b39201d26d8b8bd0

Documento generado en 31/08/2021 11:31:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ROMAN ROMAN
DEMANDADO	INVERSIONES CABO DE HORNOS S.A.S, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00370-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO – CONCEDE RECURSO APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 868 del 03 de agosto de 2021, mediante el cual este despacho judicial rechazo la demanda por falta de subsanación total de los requisitos exigidos con anterioridad.

En relación con el recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora... (Subraya intencional del Despacho)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, vemos que la providencia aquí recurrida fue notificada mediante estados electrónicos del día 04 de agosto de 2021; por lo que el término legal para interponer el recurso de reposición feneció el día 06 de agosto de 2021 a las 05:00 p.m. No obstante, el escrito de reparo fue radicado el día 09 de agosto del año en curso a las 04:54 p.m.; es decir, por fuera del término legal para ello, en consecuencia, SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado por la parte demandante, por extemporáneo.

Caso diferente, ocurre con el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria el profesional del derecho antes mencionado dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda. Así las cosas, por tratarse de un

auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, **SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 145 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Londoño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5099eb2991aa4c3c5303a56aa17518f684a4a8e41d5c226dd7b7e196ee6cd4a**
Documento generado en 31/08/2021 01:13:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1226
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARGARITA ÍNES TABARES SÁNCHEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01910-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que de manera física fue devuelto el expediente el día de 23 de agosto de 2021, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 145** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 de septiembre de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfcaf455af8d3aa32e40c4c32a500c5da3d4450b570537b433be0fbc36ba0e9c

Documento generado en 31/08/2021 11:28:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1228
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DE LAS MERCEDES SOTO
DEMANDADO	PORVENIR S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2014-0336-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que de manera física fue devuelto el expediente el día de 23 de agosto de 2021, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral, en su providencia del 13 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 145** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 de septiembre de 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b117ab4fefb7699c90a28ad8c195179e0087c6240a0ba0383a9aa84a863e24f5

Documento generado en 31/08/2021 11:28:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1239/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	MILENA PRADO SALAS
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00322-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE - NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE AL MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE- DEVUELVE CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PARA SUBSANAR - APLAZA AUDIENCIA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE.

Visto el memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 25 de agosto del 2021, **SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD), de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

2.-NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE MUNICIPIO VIGIA DEL FUERTE

Teniendo en cuenta que el día 19 de julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA** actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada MUNICIPIO DE VIGIA DEL FUERTE, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aportó memorial poder otorgado por el ALCALDE del citado municipio, para actuar en su representación en el presente litigio.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

2.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de la entidad que representa; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

En atención al poder otorgado por el ALCALDE del Municipio de Vigía del Fuerte, través de escrito allegado por medio electrónico el 19 de julio de 2021, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 142.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 19 julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

4.- DEVUELVE PARA SUBSANAR LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE

Respecto al escrito de llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizado de las entidades que pretende llamar en garantía, como lo son, la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues si bien se relacionan en la contestación a la demanda, no fueron aportado. Lo anterior so pena de rechazo del llamamiento en garantía.
- b) Se deberán presentar en escrito separado de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que en la contestación de la demanda se manifiesta la intención de llamar en garantía a la citada sociedad, sin embargo, no se aportó escrito que sustente dicho llamamiento y mucho menos material probatorio que permita establecer si procedencia.

5.- APLAZA AUDIENCIA

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el miércoles 08 de septiembre de 2021 a las 01:30 p.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, se hace necesario reprogramar la diligencia, sin embargo, considerando los múltiples requerimientos infructuosos realizados al apoderado judicial del demandante, para que realice las correspondientes gestiones de notificación, llevando al Despacho a Reprogramar las diligencias en repetidas ocasiones, se ADVIERTE a las partes, que **NO SE FIJARA UNA NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia concentrada, hasta tanto no se encuentren debidamente notificadas todas las partes demandadas en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 145 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6afeff27e9481dd4a0c7b6de282b00e9977b104ae67f8167a716298e579282b1

Documento generado en 31/08/2021 01:13:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1232
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	PASTORA MORENO VIERA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00323-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el presente trámite, atendiendo a que la **PORTE DEMANDANTE** aportó al Juzgado el 25 de agosto de 2021 a las 8:10 a.m. memorial de notificación realizada a las codemandadas, se **REQUIERE** a la misma a fin de que, previo estudio de la misma, se **REQUIERE** a la parte accionante para que allegue al Despacho la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos por parte de la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ)** quien es la entidad que se encuentra pendiente de notificar dentro del presente asunto, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **145** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e2c14506e7ff98a1abd0ca521cd078c5050179da10b569faa2dc263e7939d81
Documento generado en 31/08/2021 11:31:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1238/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	TEODORA VALENCIA MECHECHE
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00324-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE - DEVUELVE CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PARA SUBSANAR - APLAZA AUDIENCIA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-REQUIERE NUEVAMENTE PARTE DEMANDANTE.

SE REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE, para que dé cumplimiento a lo requerido por el Despacho por medio de providencia del 30 de julio de 2021, a fin de que aporte la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD), de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

3.- DEVUELVE PARA SUBSANAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.

En consideración a que el 19 julio de 2021, el abogado **RUFO ALFREDO CUESTA ROA**, actuando en calidad de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** aportó escrito de contestación a la demanda, se procede al estudio del mismo, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- a) Deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo, pues ninguna de ellas fue anexada con el escrito de contestación a la demanda; lo anterior, so pena de tenerse como no aportadas.

4.- DEVUELVE PARA SUBSANAR LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE

Respecto al escrito de llamamiento en garantía presentado por el **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE**, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizado de las entidades que pretende llamar en garantía, como lo son, la FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONIA (FUNDAMAZ) antes FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM), y SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues si bien se relacionan en la contestación a la demanda, no fueron aportado. Lo anterior so pena de rechazo del llamamiento en garantía.
- b) Se deberán presentar en escrito separado de la contestación a la demanda, el llamamiento en garantía pretendido frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que en la contestación de la demanda se manifiesta la intención de llamar en garantía a la citada sociedad, sin embargo, no se aportó escrito que sustente dicho llamamiento y mucho menos material probatorio que permita establecer si procedencia.

5.- APLAZA AUDIENCIA

En el presente trámite, la AUDIENCIA CONCENTRADA se encontraba programada para el miércoles 15 de septiembre de 2021 a las 09:00 a.m.; no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación personal a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JOVENES Y ADULTOS MAYORES (DINM) y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)**, se hace necesario reprogramar la diligencia, sin embargo, considerando los múltiples requerimientos infructuosos realizados al apoderado judicial del demandante, para que realice las correspondientes gestiones de notificación, llevando al Despacho a Reprogramar las diligencias en repetidas ocasiones, se **ADVIERTE** a las partes, que **NO SE FIJARA UNA NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia concentrada, hasta tanto no se encuentren debidamente notificadas todas las partes demandadas en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 145 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d09e7430bdf69db7e1da0ac082bc98c6b36b6b788255c935dc6b980292f1b862

Documento generado en 31/08/2021 01:13:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 1033
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARIA DE LA LUZ MORENO MARTÍNEZ
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2015-00454-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 947 de 17 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 08 de noviembre de 2016 (fls.265-275), el Despacho condenó en costas a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, señalando como agencias en derecho el valor de **\$13'789.080.00**, a favor de la parte ejecutante, producto de aplicar los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el trámite del presente proceso.

La sentencia referida fue objeto de apelación por lo que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 01 de febrero de 2017, confirmó la decisión proferida por este juzgado. La Sala de Casación laboral mediante sentencia de 24 de mayo de 2021 (fls. 323-331), no casa la sentencia, por lo que las costas procesales quedaron de la forma en como fueron impuestas por este juzgado en la decisión de primera instancia. Las costas se liquidaron el 17 de agosto de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha y notificadas por estado del día 18 de agosto de 2021.

Encontrándose dentro del término el día 20 de agosto de 2021, la apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas

procesales argumentando que si bien es cierto que en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se acogió un criterio objetivo para el pago de las costas, al disponer que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, la condena impuesta obedece a un criterio subjetivo, pues la misma depende de varios factores como la duración del proceso, la gestión adelantada por el apoderado de la parte vencida en juicio, y de principios tales como la comprobación, la utilidad, la legalidad y la razonabilidad, y el despacho no tuvo en cuenta que Colfondos S.A. actuó de buena fe dentro del proceso y que las diversas actuaciones desplegadas por la parte demandada, sólo estuvieron encaminadas a ejercer su derecho de defensa, de manera efectiva, durante todas y cada una de las instancias sin dilatar el proceso y en virtud al principio de lealtad procesal, aportó todas y cada una de las pruebas que tenía en su poder, así como también, participó activamente en las audiencias surtidas en el proceso, razón por la cual el valor de las Costas a las que fue condenada deben ser inferior a las indicadas en el auto que liquidó las mismas. Por tanto, solicita que el monto fijado como agencias en derecho de la sentencia sea rebajado, para lo cual invoca el Artículo 366 del Código General del Proceso y la sentencia C-089 de 2002 de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el Proceso Ordinario Laboral, el mencionado acuerdo consigna:

“...LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

(...)

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes...”*

En el presente asunto, la Juez al momento de hacer la respectiva liquidación de agencias en derecho, aplicó los criterios consagrados en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,

tales como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado demandante, la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Igualmente, para liquidación de este rubro a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a favor de la demandante se utilizó el ítem “*Primera Instancia*” que consagra el numeral 2.1.1. del Acuerdo 1887 de 2003, ya transcrito, para lo cual debe decirse que a pesar de existir la obligación de hacer impuesta en su contra (*Reconocimiento de la pensión de sobrevivientes*), sólo se tuvo en cuenta la condena por prestaciones periódicas, para efectos de establecer el valor aplicado, el cual era uno de los criterios procedentes en esa oportunidad, sin aplicar además los 4 salarios permitidos por la condena a la obligación de hacer; en consecuencia, no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, cuando señala que no se respetaron las disposiciones legales sobre la materia, menos si se observa que además se impuso el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que incrementa en gran medida la condena impuesta y que no se tuvieron en cuenta para la tasación de las agencias en derecho, sumado a ello, el tiempo que ha transcurrido desde que se profirió sentencia (más de 5 años), sin que la parte demandante haya podido acceder efectivamente a su derecho pensional, por tanto, no encuentra esta agencia judicial procedente disminuir las agencias en derecho en esta oportunidad, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

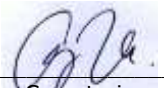
Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 947 de 17 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 145 hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19093339d16c6301a46e51e34ffa8b4b76667f89a8e531c54532be0115b9a9f**
Documento generado en 31/08/2021 11:52:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>